



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04532-2017-PA/TC
UCAYALI
RAFAEL GÓMEZ OCAMPO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Gómez Ocampo contra la resolución de fojas 188, de fecha 5 de octubre de 2017, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03699-2006-PA/TC, publicada el 30 de mayo de 2007 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó una demanda de amparo que solicitaba incorporar al demandante al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530. Allí se recordó que a efectos de la incorporación de aquellos trabajadores que se encuentran comprendidos en los alcances de la Ley del Profesorado, debe estarse a lo previsto por la decimocuarta disposición transitoria de la Ley 24029, adicionada por la Ley 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, y concordada con la cuarta disposición transitoria del Decreto Supremo 019-90-ED, las cuales establecieron los requisitos siguientes: 1) haber ingresado a la carrera pública del profesorado antes del 31 de diciembre de 1980; 2) encontrarse en servicio a la fecha de entrada en vigor de la Ley 25212; y 3) estar comprendidos en los alcances del Decreto Ley 19990. Dado que el actor ingresó en la carrera docente después del 31 de diciembre de 1980 como trabajador del sector educativo comprendido en la Ley 24029, no resultaba procedente su incorporación por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04532-2017-PA/TC
UCAYALI
RAFAEL GÓMEZ OCAMPO

excepción al régimen del Decreto Ley 20530. Por tanto, se declaró infundada su demanda.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 03699-2006-PA/TC puesto que el demandante solicita ser incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 porque, a su entender, reúne los requisitos previstos por la Ley del Profesorado y su reglamento. Sin embargo, de autos se advierte que el actor no ingresó como contratado o nombrado en la carrera pública del profesorado antes del 31 de diciembre de 1980, pues según se observa de la Resolución Directoral Zonal 1825, del 12 de noviembre de 1974 (f. 5), la Resolución Directoral Zonal 0667, del 30 de mayo de 1975 (f. 6), y la Resolución Directoral Zonal 522, del 29 de marzo de 1980 (f. 7), se verifica que el actor fue nombrado con antigüedad al 1 de enero de 1975 en calidad de empleado de servicios cuando tenía el grado de instrucción de estudiante de tercer año de educación secundaria. De otro lado, de la Resolución Directoral Departamental 1236, del 28 de junio de 1989 (f. 9), se observa que el actor a partir del 6 de junio de 1989 fue nombrado interinamente como profesor de aula.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL